



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 20.422, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES E INCLUSIÓN SOCIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, PARA PROMOVER EL USO DE LENGUA DE SEÑAS EN LOS ÁMBITOS EDUCACIONAL Y LABORAL

(Boletines N°s 10.913-31, 11.603-31 y 11.928-31)

DicSPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y ¹ CULTURA
LEY N° 20.422 ESTABLECE NORMAS SOBRE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES E INCLUSIÓN SOCIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Artículo 6º.-Para los efectos de esta ley, se entiende por: a) Discriminación: Toda distinción, exclusión, segregación o restricción arbitraria fundada en la discapacidad, y cuyo fin o efecto sea la privación, perturbación o amenaza en el goce o ejercicio de los derechos establecidos en el ordenamiento jurídico. b) Ayudas técnicas: Los elementos o implementos requeridos por una persona con discapacidad para prevenir la progresión de la misma, mejorar o recuperar su funcionalidad, o desarrollar una vida independiente. c) Servicio de apoyo: Toda prestación de acciones de asistencia, intermediación o cuidado, requerida por una persona con discapacidad para realizar las actividades de la vida diaria o participar en el entorno social, económico, laboral, educacional, cultural o político, superar barreras de movilidad o comunicación, todo ello, en condiciones de mayor autonomía funcional.	PROYECTO DE LEY “Artículo único.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad:

1 Corresponde al texto aprobado por la Cámara de Diputados



Disposiciones Legales Vigentes	Texto Aprobado en General por la Comisión de Educación y Cultura
d) Cuidador: Toda persona que proporciona asistencia permanente, gratuita o remunerada, para la realización de actividades de la vida diaria, en el entorno del hogar, a personas con discapacidad, estén o no unidas por vínculos de parentesco. e) Dependencia: El estado de carácter permanente en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de una o más deficiencias de causa física, mental o sensorial, ligadas a la falta o pérdida de autonomía, requieren de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar las actividades esenciales de la vida. f) Entorno: El medio ambiente, social, natural y artificial, en el que las personas desarrollan su participación social, económica, política y cultural, a lo largo de todo su ciclo vital.	1. Agréganse en el artículo 6 las siguientes letras g), h) e i): “g) Persona con discapacidad auditiva: Aquella que, debido a su funcionalidad auditiva reducida o inexistente, producida por enfermedad, accidente o vejez, en la interacción con el entorno se enfrenta a barreras que impiden su acceso a la información y comunicación auditiva oral dadas por la lengua mayoritaria. h) Persona sorda: Aquella que, a partir de su funcionalidad auditiva reducida o inexistente, adquirida desde su nacimiento o a lo largo de su vida, se ha desarrollado como persona eminentemente visual, tiene derecho a acceder y usar la lengua de señas, a poseer una cultura sorda e identificarse como miembro de una comunidad lingüística y cultural minoritaria. i) Comunidad sorda: Grupo de personas que constituyen una minoría lingüística y cultural, conformado principalmente por personas sordas y organizaciones de personas sordas de cualquier tipo, en la que también pueden participar las personas con discapacidad auditiva y las personas oyentes que comparten la lengua y la cultura de las personas sordas.”.



DlCSPoSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISI3N DE EDUCACI3N Y CULTURA
Artículo 26.- Se reconoce la lengua de señas como medio de comunicaci3n natural de la comunidad sorda. Artículo 34.- El Estado garantizará a las personas con discapacidad el acceso a los establecimientos p3blicos y privados del sistema de educaci3n regular o a los establecimientos de educaci3n especial, seg3n corresponda, que reciban subvenciones o aportes del Estado. Los establecimientos de enseanza parvularia, básiCa y media contemplarán planes para alumnos con necesidades educativas especiales y fomentarán en	2. Reemplázase el artículo 26 por el siguiente: “Artículo 26.- La lengua de señas chilena es la lengua natural, originaria y patrimonio intangible de las personas sordas, así como también el elemento esencial de su cultura e identidad individual y colectiva. El Estado reconoce su carácter de lengua oficial de las personas sordas. El Estado reconoce y se obliga a promover, respetar y a hacer respetar, de conformidad con la Constitución, las leyes, y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, los derechos culturales y lingüísticos de las personas sordas, asegurándoles el acceso a servicios p3blicos y privados, a la educaci3n, al mercado laboral, la salud y demás ámbitos de la vida en sociedad en lengua de señas.”. 3. Intercálase el siguiente artículo 26 bis: “Artículo 26 bis.- La enseanza de la lengua de señas será realizada preferentemente por personas sordas calificadas. Un reglamento dictado por el Ministerio de Educaci3n y el Ministerio de Desarrollo Social regulará las condiciones, requisitos y calificaciones necesarias para la enseanza de la lengua de señas.”.



DlcsPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISI3N DE EDUCACI3N Y CULTURA
ellos la participaci3n de todo el plantel de profesores y asistentes de educaci3n y dem1s integrantes de la comunidad educacional en dichos planes.	4. Incorp3rase el siguiente inciso tercero en el art3culo 34: “La ense~anza para los y las estudiantes sordas en los establecimientos se~alados en el inciso anterior deber1 garantizar el acceso a todos los contenidos del curr3culo com1n, as3 como cualquier otro que el establecimiento educacional ofrezca, a trav3s de la lengua de se~as como primera lengua y en espa~ol escrito como segunda lengua.”.”.